



Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO – DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: J.P CONSTRUCCIONES LTDA Y JAIME ARTURO PINEDO PABON
RADICACIÓN: 44001310300220200008800

En atención a la solicitud allegada por parte del apoderado de la parte demandante (BANCO DE OCCIDENTE), por medio de la cual solicita la suspensión del proceso de la referencia, en lo respectivo a la obligación contenida en el crédito hipotecario N.19000501, como se evidencia en la imagen que se adjunta:

Occidente (Demandante) representado por la Dra. **NATHALIE YURANI MOLINARES MALDONADO**, y Dr. **JAIME PINEDO** en su doble condición de Representante Legal de **J.P. CONSTRUCCIONES LTDA**, y en su propio nombre (Demandados), dentro del acuerdo en comento que se anexa en el acto que consta en dos (2) folios se acuerda suspender el **Crédito Hipotecario No 190005011 por valor de \$923.099.266** (novecientos veintitrés millones noventa y nueve mil doscientos sesenta y seis pesos m/l), conforme estado de cuenta a corte 30 de enero de 2023.

Este despacho procede a negar la petición realizada por el apoderado, como quiera que las obligaciones ejecutadas dentro de la presente demanda no corresponden con la obligación hipotecaria referencia por el apoderado en su memorial, tal y como consta en las providencias por las cuales se libró mandamiento ejecutivo de pago, las cuales se adjuntan a continuación:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE identificada con el NIT 890300270-4 representada legalmente para asuntos judiciales por NATHALIE YURANI MOLINARES MALDONADO contra LA SOCIEDAD J.P CONSTRUCCIONES LTDA, identificada con NIT No. 8250012369 representada legalmente por JAIME ARTURO PINEDO PABON identificado con cédula de ciudadanía N° 84.081.985 y JAIME ARTURO PINEDO PABON, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.081.985, en su condición de deudor solidario, por la siguientes sumas con fundamento en el contrato de leasing N°180-87554 :

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE, identificada con el NIT 890300270-4 representada legalmente para asuntos judiciales por NATHALIE YURANI MOLINARES MALDONADO contra LA SOCIEDAD J.P CONSTRUCCIONES LTDA, identificada con NIT No. 8250012369 representada legalmente por JAIME ARTURO PINEDO PABON identificado con cédula de ciudadanía N° 84.081.985 y contra JAIME ARTURO PINEDO PABON identificado con cédula de ciudadanía N° 84.081.985 en su condición de deudor solidario, por las siguientes sumas con fundamento en el contrato de leasing N°180-118343 :

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el NIT 890300279-4 representado legalmente para asuntos judiciales por NATHALIE YURANI MOLINARES MALDONADO contra LA SOCIEDAD J.P CONSTRUCCIONES LTDA, identificada con NIT No. 8250012369 representada legalmente por JAIME ARTURO PINEDO PABON, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.081.985 y contra JAIME ARTURO PINEDO PABON, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.081.985, en su condición de deudor solidario, por las siguientes sumas causadas con ocasión del contrato de leasing N°180-127860.

De otra parte en cuanto a la solicitud de embargo de remantes allegada por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, mediante memorial del 28 de febrero de 2023 en el que comunica a esta dependencia mediante oficio que aquella agencia decretó el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro de este proceso a favor del proceso adelantado ante el Juzgado solicitante con radicado 44-001-31-03-001-2022-00117-00, en el que obra como demandante BANCO DE BOGOTÁ y como demandado JAIME ARTURO PINEDO PABÓN, en atención a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP no se accede a la solicitud de embargo de remantes o de lo que se llegare a desembargar al señor Pinedo Pabón referida en anterioridad, como quiera que el remanente y/o los bienes que se llegasen a desembargar al demandado en mención dentro del presente proceso ya fue embargado a favor de otro proceso, por orden del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la Ciudad de Bogotá, tal y como consta en providencia del 02 de diciembre de 2021. Por Secretaría infórmese al juzgado requirente lo aquí decidido y alléguese copia del citada providencia.

De conformidad con lo anterior, la solicitud de suspensión presentada también resultaría improcedente, como quiera que a voces del artículo 466 del CGP cuando este vigente el



embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas, situación que no se acredita en el sub lite.

Por último, teniendo en cuenta el despacho comisorio devuelto a esta dependencia por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, en el cual informa que no se practicaron las diligencias para las que fue comisionado, como quiera que el apoderado de la parte demandante solicitó la suspensión o cancelación de la misma, agréguese al expediente el despacho comisorio sin diligenciar por expresa petición del interesado. Así mismo, en atención a la solicitud formulada por la funcionaria judicial titular del juzgado en mención, la cual se consignó de la siguiente manera:

TERCERO: Se solicita muy comedidamente al comitente, que en lo sucesivo estudie la posibilidad de otorgar la facultad de subcomisionar. Lo anterior con el firme propósito de procurar un trámite célere a los asuntos sometidos a conocimiento, aunado a solventar la congestión de los despachos judiciales. A la presente se adjuntan decisiones de otros Despachos Judiciales, en ese sentido.

La Juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

El Secretario ad hoc,

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Sin necesidad de firma

ha de indicarse que no se accede a la misma, como quiera en atención a lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el Despacho además de la facultad de comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría, también puede comisionar directamente a los alcaldes o demás funcionarios de policía en los términos de la norma en cita, por lo tanto, resulta palmario que la intención de esta agencia al comisionar a los Jueces Civiles Municipales para las diligencias de secuestro, es precisamente que sean estos quienes realicen las mismas y no las autoridades administrativas en cita, razón por la cual la mencionada petición soslaya las facultades otorgadas por la ley a los jueces, de las que se hace uso dentro del margen de discrecionalidad permitido legalmente, y por la que los “modelos” remitidos para seguirla o acatarla resultan intrascendentes, pues el Despacho no desconoce lo prescrito por la norma adjetiva y mucho menos resulta incapaz de consignarlo en una providencia si fuera del caso. Por Secretaría comuníquese al Juzgado en cuestión la decisión adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8452db1ed6ffe74ddf89f099263ddb8e249467a0ba659d897bd705ec289ebe63**

Documento generado en 15/03/2023 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>